
CÓDIGO DE ÉTICA Y DEÓNTOLÓGICO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica

Elaborado por:		Aprobado por:
Comisión de Revisión de Código de Ética		Asamblea General
RE-F-002	Versión: 3	Última modificación: 23/03/2019

TABLA DE CONTENIDO

Considerando	3
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales	4
CAPÍTULO II: De los principios orientadores y de las responsabilidades en la práctica profesional	6
CAPÍTULO III: De las técnicas y los instrumentos de evaluación psicológica	13
CAPÍTULO IV: Del secreto profesional	15
CAPÍTULO V: De la docencia	17
CAPÍTULO VI: De las investigaciones	18
CAPÍTULO VII: De los informes, las publicaciones, la publicidad y las opiniones	20
CAPÍTULO VIII: De las relaciones entre profesionales en psicología	22
CAPÍTULO IX: De las relaciones con el Colegio	23
CAPÍTULO X: De la relación con profesionales de otras disciplinas	24
CAPÍTULO XI: Del cobro de honorarios y otras obligaciones	25
CAPÍTULO XII: De la Fiscalía, el Tribunal de Honor y los procedimientos	27
CAPÍTULO XIII: Disposiciones finales	29

Considerando que

- La psicología propicia numerosas oportunidades para incidir y colaborar con el cambio y el bienestar personal y social, lo que genera múltiples satisfacciones, también se debe tomar en cuenta que su ejercicio acarrea deberes y responsabilidades, entre ellos la obligación de procurar no solo el más alto nivel científico en las actuaciones, sino también la observancia en ellas de principios éticos y deontológicos.
- El quehacer psicológico incluye tanto a las personas, como el entorno en el que están inmersas, el compromiso esencial es con el desarrollo individual y colectivo, salvaguardando la dignidad, la libertad y los derechos humanos.
- En su ejercicio profesional, cualquiera que sea el campo en el que se desempeñe, la persona profesional en psicología deberá realizar sus mejores esfuerzos por fomentar una cultura de paz, respeto y solidaridad.
- Por ser la psicología una ciencia social y una ciencia de la salud, debe responder integralmente a los intereses y necesidades del ser humano y de la sociedad, como un todo interrelacionado, con el fin de propiciar el bienestar personal y colectivo para el logro del bien común en un ambiente sano y sostenible.
- La persona colegiada debe asumir una actitud crítica, responsable, seria, propositiva, cuestionadora y creativa ante la construcción del conocimiento histórico y contemporáneo de la teoría y la práctica de la psicología, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la disciplina, en general, como a su aplicación a la realidad nacional costarricense, en particular, los resultados validados de su quehacer, presentes y futuros, deben ponerse a disposición de la comunidad científica y de toda la comunidad nacional.
- El continuo y vertiginoso avance en la producción del saber demanda la imperiosa necesidad de mantener una continua capacitación en el ámbito de la psicología, se deberán considerar, también, aquellos resultados que, desde una perspectiva interdisciplinaria, aporten a su quehacer.
- Las relaciones entre colegas y con el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica deben basarse en principios de respeto, cooperación, solidaridad y honestidad profesional, no se debe demeritar el hecho de mantener, en todo momento, una actitud acuciosa, responsable y crítica.
- El Estado costarricense ha delegado al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica el deber de regular las actuaciones profesionales de sus integrantes y de todas las personas que ejerzan la disciplina, este mandato constituye una potestad legal del Colegio, para cuyo fin se elabora el presente Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para los fines del presente Código se entenderá:

- a) La Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, Ley n.º 6144, como “la Ley 6144”.
- b) El Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Reglamento”.
- c) El Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Colegio”.
- d) La Asamblea General del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “la Asamblea General”.
- e) La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “la Junta Directiva”.
- f) El Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Tribunal”.
- g) La Fiscalía del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “la Fiscalía”.
- h) La persona, grupo, comunidad o institución/organización a la que se le brinde algún tipo de servicio psicológico, como “persona o entidad usuaria”.
- i) La persona incorporada al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “persona colegiada” o en plural “personas colegiadas”.
- j) El Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como “el Código”.

Artículo 2. Las normas contenidas en este Código son de acatamiento obligatorio para todas las personas que se encuentren laborando en funciones propias de la psicología, que estén suspendidas o en retiro temporal. En ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento o justificar su inobservancia. Las personas que, sin estar colegiadas, sean sorprendidas en el ejercicio ilegal de la profesión, serán denunciadas ante el Ministerio Público para lo que corresponda.

Artículo 3. Con la incorporación al Colegio, las personas colegiadas aceptan y están obligadas a cumplir los preceptos institucionales, dentro del marco de la ética. Las normas contenidas en este Código se aplicarán a toda actividad realizada en cualquier campo o área de la psicología en que se desempeñen, incluidas las representaciones gremiales, tales como Junta Directiva, Comisiones, Tribunal u otros órganos del Colegio.

Artículo 4. Toda violación a la Ley 6144, a este Código o a las normativas que rigen al Colegio, aprobadas por la Asamblea General y las leyes conexas, será considerada falta ética y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los procedimientos previstos en el presente Código y el Reglamento.



Las antedichas sanciones de orden disciplinario son independientes de cualesquiera otras que se puedan imponer por los mismos hechos en las instancias externas correspondientes.

CAPÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 5. Toda persona colegiada deberá regirse por los principios de respeto a las personas y colectivos, que tienen como base el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos; unido a lo anterior, propiciará la conciencia, la paz, la justicia y un ambiente sano, que promueva el bienestar individual y social.

El desarrollo integral de las personas y colectivos debe ocupar el primer lugar en la acción profesional, de conformidad con valores tales como: la cooperación, la seriedad, la justicia, la empatía, la autonomía, la actitud dialógica, el autodominio, la honradez, la comprensión, la cortesía, la discreción, la honestidad y la fidelidad.

En el quehacer científico, la construcción del conocimiento y en la aplicación de procedimientos y técnicas, deberán observarse también: la crítica constructiva, la diligencia, la beneficencia, la integridad, la no maleficencia, la prudencia, la solidaridad, la responsabilidad, el compromiso, la confidencialidad y la veracidad.

Además de los principios, valores y normas éticas señaladas, también se observarán otras derivadas de las buenas prácticas psicológicas.

Artículo 6. Los principios orientadores que deben regir el ejercicio profesional se resumen a continuación:

- a) Ejercer la labor psicológica garantizando conocimientos actualizados, compromiso ético y condiciones materiales que aseguren la calidad científica y profesional.
- b) Promover, defender y asegurar la vigencia plena de los derechos humanos y de sus principios de igualdad y no discriminación.
- c) Contribuir con la construcción de una cultura de paz y de una sociedad consciente y democrática mediante la participación ciudadana.
- d) Asumir el compromiso de conocer e implementar lo que esté a su alcance para la promoción de la salud mental y afectiva, individual y colectiva.
- e) Mantener una conciencia ecológica y una actitud vigilante y proactiva en la preservación y el respeto de los derechos de todos los seres vivos.
- f) Colaborar en las actividades que puedan contribuir en el desarrollo de la psicología como ciencia y como profesión.
- g) Tratar con equidad y no discriminar a las personas o entidades usuarias y respetar la diversidad por razones de: nacionalidad, sexo, edad, posición social, etnia, creencias religiosas,

orientaciones sexuales, identidades de género, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación socioeconómica, o cualquier otra forma análoga de discriminación.

- h) Identificar y procurar la transformación de las relaciones de poder donde exista la opresión y la violencia, procurando una sociedad justa, solidaria, equitativa y con igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de los seres humanos.
- i) Ejercer la psicología de manera responsable y abstenerse de utilizar cargos políticos, administrativos o gremiales para obtener ventajas y privilegios personales ilegítimos.
- j) Promover condiciones de trabajo adecuadas para todas las personas involucradas en su ejercicio profesional.
- k) Procurar el bienestar y las mejores condiciones a la persona o entidad usuaria cuando resulte necesario suspender o discontinuar la prestación de sus servicios profesionales.
- l) Impulsar la gestión de políticas públicas orientadas al desarrollo de la salud integral, en el marco de la ciudadanía activa, para la búsqueda del desarrollo individual y social.

Artículo 7. Las personas colegiadas deberán aportar siempre información verídica acerca de sus títulos y grado académico en Psicología inscritos en este Colegio Profesional, así como respecto de su afiliación a instituciones y organizaciones. En actividades académicas, publicaciones y congresos las personas pueden presentarse además con todos sus títulos académicos.

Artículo 8. Las personas colegiadas no se involucrarán, no promoverán y no ocultarán conductas en las que exista degradación humana, discriminación o acoso y no se prestarán para legitimar, diseñar o implementar conductas basadas en estereotipos o prejuicios, violencia, tortura, persecución ni otras que puedan ocasionar perjuicio (directo o indirecto) a la salud integral de las personas o entidades usuarias, sea que medie interacción directa o no con quienes se vincule en su ejercicio profesional, en el nivel individual, grupal, comunitario, organizacional e institucional.

Artículo 9. La persona colegiada deberá evaluar, permanentemente, su competencia profesional y ética, así como su capacidad para emprender con excelencia la labor profesional.

Artículo 10. En el ejercicio de la disciplina, la persona colegiada se abstendrá de intervenir en aquellos casos en los que sus condiciones anímicas o disposición para la atención puedan afectar, negativamente, su objetividad y la buena práctica psicológica.

Artículo 11. Al inicio de la relación profesional la persona colegiada deberá establecer las pautas generales que se comunicarán a las personas, grupos, instituciones u organizaciones a las que presta un servicio, ya sea público o privado. Dichas pautas generales deberán comprender, al menos: los objetivos, métodos y técnicas, procedimientos, honorarios, horario de trabajo, tiempo estimado del

trabajo, cuando ello sea factible y cualquier otro dato que considere pertinente informar a la persona o entidad usuaria, según los servicios que preste.

Artículo 12. Para la intervención psicológica cada colegiada o colegiado deberá contar con la autorización, previa y expresa, de la persona o entidad usuaria, de acuerdo con las condiciones de la situación y las instancias correspondientes. La persona colegiada hará referencia al tipo de intervención, así como a sus derechos, eventuales límites del secreto profesional y posibles riesgos que podrían presentarse durante el proceso; además de otros aspectos que considere pertinentes.

Actuará respetando los derechos de las personas en cuanto a ser consultadas e informadas de todo aquello que pudiera comprometer su integridad física, cognitiva, emocional y su calidad de vida. Cuando la situación, factibilidad técnica o estrategia no permita o torne inconveniente la firma del consentimiento informado (en situaciones de crisis, emergencias, cuestionarios masivos o encuestas anónimas, entre otras) la persona profesional en psicología decidirá si lo requiere o no. En caso de no requerirlo deberá consignar en su registro de atención las razones para ello, con base en criterios debidamente fundamentados, que incluyen el análisis de las condiciones concretas.

De manera específica para la atención de personas menores de edad y si la situación lo amerita, cuando la persona adulta responsable se niegue a que el niño, niña o adolescente reciba atención psicológica o se encuentre en imposibilidad material de brindar su consentimiento, la persona colegiada estará obligada a dejar constancia escrita en el expediente respectivo, de la no autorización de la persona encargada y a brindar la atención necesaria y oportuna que requiera la persona menor de edad desde su campo profesional, aún sin el consentimiento de la persona encargada, basándose en la normativa internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia, en vigilancia de que prevalezca y se respete el interés superior del bienestar de la persona menor de edad como sujeta de derechos.

Cada colegiada y colegiado tomará en cuenta la capacidad progresiva de las personas menores de edad que hayan cumplido 15 años y que soliciten la atención psicológica, en cuyo caso bastará la firma del o de la menor de edad en el Consentimiento Informado.

Cuando el niño o la niña sea menor de 12 años o tenga alguna discapacidad, se observará el establecimiento de tutelas o curatelas, de acuerdo con lo que establece el PANI y las leyes correspondientes.

Artículo 13. En la prestación de los servicios psicológicos no se hará discriminación alguna según las razones señaladas en el artículo 6, inciso g) de este Código, o cualquier otra condición que esté amparada por los derechos humanos. Cuando un o una profesional considere que no es la persona indicada para responder a la necesidad que se plantea en la demanda del servicio, si las circunstancias

del caso o la normativa institucional respectiva así lo permiten, deberá trasladar el caso al o a la colega que considere puede atender de forma ética y adecuada el requerimiento, tomando todas las previsiones que la situación amerite.

Artículo 14. Ya sea en el ejercicio de la psicología, en un puesto de la Junta Directiva, del Tribunal o de cualquier otro órgano del Colegio, a toda persona colegiada se le prohíbe:

- a) Realizar cualquier acto que tienda a procurar, para sí o para otras personas, algún beneficio ilícito o inadecuado, como consecuencia de la relación profesional.
- b) Modificar injustificadamente los objetivos y el proceso acordados inicialmente.
- c) Coaccionar, manipular o presionar a la persona o entidad usuaria a aceptar un procedimiento o intervención psicológica sin que medie alguna necesidad sustentada en su beneficio.
- d) Aprovecharse de los bienes y servicios institucionales con fines lucrativos, para el manejo inadecuado del poder o para el tráfico de influencias. Esto incluye a la persona colegiada cuando ejerce un puesto en la Junta Directiva, el Tribunal, o cuando colabora en una comisión en el Colegio Profesional u otros órganos institucionales.
- e) Aprovecharse de las circunstancias propias de la relación profesional para obtener ventajas patrimoniales, emocionales, políticas u otras.
- f) Sustener relaciones sexuales en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Con personas a quienes brinda servicios profesionales en el contexto terapéutico.
 - 2. Con parejas, parientes (hasta segundo grado de afinidad o de consanguinidad), u otros significativos de las personas a quienes brinda servicios profesionales en el contexto terapéutico.
 - 3. Con personas a quienes brindó servicios profesionales en el contexto terapéutico, excepto si ya han transcurrido dos años desde la finalización de la relación profesional.
 - 4. Con personas con quienes mantenga una relación de poder, derivada de una relación profesional en cualquier ámbito del ejercicio de la psicología, que pudiera afectar la capacidad en la toma de decisiones de la persona usuaria.
- g) Realizar, validar u ocultar el hostigamiento o acoso sexual.
- h) Crear falsas expectativas en la persona o entidad usuaria que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.
- i) Fomentar que la persona o entidad usuaria sobrevalore la eficacia de los servicios que presta.
- j) Prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo, ejerzan la psicología.
- k) Recibir o dar dádivas con el fin de gestionar, acordar u obtener beneficios para sí o para otras personas, basadas en su profesión u ocupación laboral.
- l) Participar, activa o pasivamente, en cualquier acción o forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra los derechos humanos reconocidos

- internacionalmente, o no denunciar cualquiera de estos actos teniendo conocimiento de ellos.
- m) Promover, participar u ocultar acciones que impliquen daño ecológico o maltrato animal.
 - n) Utilizar técnicas e instrumentos propios de su profesión en actos o situaciones ajenas a su ejercicio profesional.
 - o) Cometer o favorecer un crimen u otro acto delictivo valiéndose de la profesión.
 - p) Emplear deliberadamente acciones, palabras o gestos que puedan causar daño físico o psicológico a la persona o entidad usuaria, durante su relación profesional.
 - q) Divulgar, en cualquier medio de comunicación, situaciones descriptivas de procesos de terapia que se hayan llevado a cabo o estén en proceso y que permitan identificar a la persona o entidad usuaria.
 - r) Divulgar o publicar estudios de investigación o casos clínicos que no estén sustentados en la veracidad y el rigor científico.

Artículo 15. No se deberá brindar servicios profesionales a personas con quienes el colegiado o la colegiada tenga vínculos, hasta tercer grado de afinidad o de consanguinidad, de autoridad o de estrecha intimidad. En el caso de entidades, también se deberá considerar el conflicto de intereses u otra relación que pudiera interferir con la calidad del servicio.

Artículo 16. La persona colegiada evitará que la probidad, la rigurosidad, la seriedad, la calidad y el profesionalismo del servicio que brinda o la actividad profesional que desarrolla, se vean afectados por sus vínculos o situaciones de tipo personal, de pareja, emocionales u otras.

Artículo 17. Cada profesional deberá respetar la voluntad de la persona o entidad usuaria de suspender la relación de servicio en cualquier momento; esta circunstancia no exime de acatar otros lineamientos éticos establecidos en este Código y en otras normas de rango legal vigentes en el país.

De igual manera, se deberá concluir la relación cuando se hayan cumplido los objetivos establecidos para la intervención y cuando se realice la referencia a otro u otra profesional, según amerite la situación.

Artículo 18. La persona profesional deberá tener la capacidad de emitir informes, mediante un reporte, a la o las personas, instituciones y otras instancias acerca del trabajo realizado o de los servicios prestados. La forma y las circunstancias de este procedimiento serán acordadas por cada profesional con la persona o entidad usuaria y formará parte de las pautas de trabajo, según lo establecido en el artículo 11 de este Código.

Artículo 19. Se prohíbe a la persona profesional delegar en otras personas no autorizadas para ejercer la ciencia psicológica, actos o atribuciones que le competen como profesional en psicología en

ejercicio. La persona colegiada con formación de posgrado no debe delegar en profesionales no especialistas actos propios de su especialidad.

Artículo 20. La persona colegiada no deberá suministrar técnicas, instrumentos o materiales de medición psicológica, específicos de la disciplina, ni instruir sobre su uso a quienes no tengan habilitación para ello, con excepción de los fines de formación profesional y académica en el área de la psicología, la cual deberá ser impartida por una persona profesional debidamente incorporada al Colegio; lo anterior, salvo las excepciones derivadas, legalmente, de la autonomía universitaria.

Artículo 21. La persona colegiada deberá aplicar el más estricto cuidado con los documentos bajo su custodia, en razón de su ejercicio profesional. Además, es su obligación velar porque se garantice de forma rigurosa el secreto profesional y la confidencialidad de toda información que proceda de quien recibe el servicio, considerando el marco normativo y la legislación vigente. No deberá retener en forma ilegítima o injustificada objetos o documentos de las personas usuarias.

Artículo 22. La persona colegiada en su práctica privada, con independencia del tipo de contratación, deberá conservar y custodiar los documentos físicos y digitales producto de su quehacer; esta obligación se extenderá por un periodo mínimo de diez (10) años después de finalizada dicha contratación. Quienes laboran para instituciones públicas mantendrán el mismo deber, no obstante, el plazo será el regulado para la institución respectiva; en ausencia de norma expresa el plazo será el indicado para la práctica privada.

En caso de pérdida de la documentación por causa de fuerza mayor, el o la profesional deberá notificarlo al órgano institucional o a la persona o entidad usuaria correspondiente (con copia a la Fiscalía de este Colegio) en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Una vez vencido el plazo mínimo (10 años) para la custodia del expediente y de los documentos físicos, deberá conservar el material relevante (informes, certificaciones, constancias, referencias, entre otros) en formato digital, para su garantía y la de la persona o entidad usuaria.

Artículo 23. La persona colegiada, en su ejercicio profesional, deberá evitar el uso de métodos, técnicas e instrumentos que no sean propios de la ciencia psicológica.

Si recurre a su utilización deberá advertir a la persona o entidad usuaria de los alcances de la intervención, señalando claramente que no se trata de recursos propios de la ciencia psicológica e informando acerca de la formación que ha recibida para su uso. En todos los casos, estos recursos técnicos deberán tener una adecuada fundamentación científica y respaldo en marcos teóricos y modelos de abordaje documentados.

En caso de que se trate de métodos, técnicas e instrumentos especializados, para lo cual se requiere formación específica, el o la profesional que los emplee deberá estar debidamente capacitada para su empleo, informando a las personas usuarias de los alcances, según lo establecido en el artículo 11 de este Código. En caso contrario, será responsable de las consecuencias que esto pudiera generar.

Artículo 24. Además de lo establecido por la legislación vigente, la formación en psicología debe procurar la actualización del conocimiento, en aras de fomentar la salud mental y afectiva integral en un contexto social y ambiental sano. Los lineamientos de este Código de Ética son parte del compromiso pedagógico. La persona colegiada que, fuera de los ámbitos universitarios autorizados por CONARE y CONESUP, desarrolle e imparta cursos, seminarios, talleres u otras actividades similares para compartir conocimientos propios de la ciencia psicológica deberá:

- a) Tener una preparación adecuada respecto de la materia por tratar.
- b) Elaborar un plan o programa de trabajo con objetivos y cumplirlo. Los contenidos de dicho plan deberán tener una fundamentación teórica y práctica con respaldo en literatura académica.
- c) Estar debidamente incorporada al Colegio o contar con la autorización previa y expresa de este. En todo caso, deberá contar con el grado mínimo de Licenciatura en Psicología.

Además, en forma particular,

- d) Quienes tengan registrada su incorporación con grado de Maestría en Psicología, con base en un Bachillerato en Psicología, solo podrán impartir talleres, cursos y seminarios en el área de la psicología para la que les faculta la maestría que poseen.

Artículo 25. La persona colegiada no deberá acatar instrucciones emanadas de las instancias empleadoras cuando estas le obliguen a contravenir los principios o normas de la ética profesional. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas o grupos a quienes va dirigido el servicio, el o la profesional deberá optar por defender a estos últimos para respaldar su accionar. En estos casos deberá, además, acudir a mecanismos de resolución del conflicto en el ámbito organizacional. De no lograrse dicha resolución deberá informar a las instancias del Colegio, para lo que corresponda.

Artículo 26. Todo acto profesional que se haga con imprudencia, negligencia o impericia, o en forma apresurada y deficiente, con el objeto de cumplir con una obligación administrativa o por motivos personales, se debe considerar como una conducta reñida con la ética.

Artículo 27. La persona profesional que ejerza la ciencia psicológica de manera privada deberá procurar que el lugar de trabajo, cuando así sea requerido y según la práctica psicológica de que se trate, reúna los requisitos mínimos establecidos por el Colegio y la legislación correspondiente, según las necesidades del servicio que brinda. En la función pública (individual o grupal), cada profesional deberá interponer sus mejores oficios para que esta norma se cumpla.

CAPÍTULO III: DE LAS TÉCNICAS Y LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 28. La persona colegiada deberá considerar que los instrumentos y técnicas de evaluación psicológica son herramientas auxiliares de trabajo que requieren de análisis e interpretación integral, según las necesidades, y que por sí solas no bastan para formular un diagnóstico o sustentar un criterio determinado en forma contundente. En el ámbito clínico, no se podrá realizar diagnósticos o evaluaciones basados, únicamente, en un instrumento o técnica.

Artículo 29. La persona colegiada es responsable de la aplicación, codificación e interpretación de los instrumentos y técnicas de evaluación psicológica empleados y será su deber vigilar que su utilización sea llevada a cabo, exclusivamente, por profesionales en psicología; con las excepciones establecidas por los procesos formativos en el marco de la educación superior universitaria, que conlleven la supervisión y acompañamiento académico docente.

Artículo 30. En el campo de la evaluación psicológica, la persona colegiada deberá utilizar instrumentos y técnicas adecuados, con suficiente respaldo académico, y seguir las mejores prácticas profesionales en el campo.

En la utilización de estas técnicas o instrumentos verificará su idoneidad en cuanto a la correspondencia entre el uso planeado y el propósito original, el fundamento teórico y empírico, la adecuación temporal y espacial a la población meta, los materiales necesarios, la modalidad de aplicación y las evidencias de validez y confiabilidad, entre otros.

Velará por utilizar instrumentos y técnicas adaptadas a la población de Costa Rica o, en su defecto, a poblaciones lo suficientemente similares a esta, de manera que la interpretación tenga fundamento.

Para la interpretación de los resultados obtenidos mediante los instrumentos y técnicas, integrará fuentes de información atinentes y su criterio profesional, así como la lectura del contexto de la persona o entidad usuaria evaluada y de la evaluación.

Asimismo, a la hora de establecer conclusiones, la persona colegiada deberá explicitar las limitaciones del proceso de evaluación, de tal forma que se eviten interpretaciones erróneas o estigmatizantes.

Artículo 31. El o la profesional que desarrolle o elabore pruebas y otras técnicas de evaluación psicológica empleará los procedimientos adecuados y el conocimiento científico-profesional



actualizado para su diseño y utilización. Debe inhibirse de su distribución o comercialización si éstas se encuentran en fase experimental.

CAPÍTULO IV: DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 32. En lo que respecta al secreto profesional:

- a) Es obligatorio para la persona colegiada guardar el secreto profesional, entendiéndose este como el acto de mantener siempre, bajo reserva absoluta, la información que recibe directamente en su desempeño, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir. De lo anterior se exceptúa la información requerida por autoridad legal competente o por autorización expresa de la persona o entidad usuaria o por su representante legal. Esa prohibición se mantiene, aunque el hecho objeto de la información sea del conocimiento público o la persona haya fallecido.
- b) La persona colegiada no debe revelar el secreto profesional referente a la persona menor de edad, ni siquiera a la madre, al padre o a quien sea su responsable legal, desde el momento en que se determine que esa o ese menor tiene capacidad para evaluar su problema y conducirse por sus propios medios para solucionarlo. Esto con excepción de la persona menor de edad que se encuentre en una situación de riesgo inminente para su salud, su integridad o su dignidad.
- c) La persona colegiada no debe hacer referencia a casos clínicos, educativos, laborales u otros que pudieran ser identificables, mostrar personas o sus fotografías en publicaciones de investigación, o en medios de comunicación colectiva, sin el consentimiento expreso de la persona o entidad usuaria, y aunque éste se le otorgue debe ante todo valorar la afectación que la exposición del caso pueda ocasionarles.
- d) La persona colegiada que labora en un sistema institucional público o privado debe mantener bajo estricta confidencialidad la información contenida en el expediente; sólo podrá compartirla si cuenta con el consentimiento de la persona usuaria, con fines profesionales legítimos y según corresponda para su salud integral.
- e) Los informes escritos o verbales deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo de dicho secreto y ellos se proporcionarán solo en los casos estrictamente necesarios, cuando constituyan elementos para configurar el informe. En el caso de que dichos informes sean solicitados por instancias judiciales, como tribunales u otros organismos donde no sea posible guardar la privacidad, la persona profesional deberá adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios innecesarios a la persona o entidad usuaria.
- f) Si la persona colegiada tiene conocimiento de información que se catalogue como confidencial, producto de una consulta realizada por una o un colega, deberá guardar el secreto profesional respecto de esa información.
- g) La persona colegiada deberá advertir tanto a su personal de apoyo, como a quienes integren equipos interdisciplinarios en los que participe, acerca de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional y deberá procurar que estas otras personas respeten la confidencialidad de la información.

- h) La persona colegiada deberá guardar el secreto profesional a pesar del cese del servicio, incluso después de la muerte de la persona usuaria.

Artículo 33. La información amparada por el secreto profesional solo podrá ser revelada en los siguientes casos:

- a) Para evitar un riesgo grave al que pueda estar expuesta la persona usuaria, la persona colegiada o terceras personas.
- b) Cuando de la información de la persona o personas usuarias se infiera que podrían llevar a cabo conductas o acciones contrarias a sus mismos derechos.
- c) Cuando la conducta por realizar atente contra los derechos o intereses de la sociedad, en general.
- d) Cuando una persona colegiada sea denunciada ante la Fiscalía, el Tribunal de Honor, una autoridad judicial o administrativa, por parte de quien haya recibido algún servicio profesional, tal denuncia exime a la parte denunciada de guardar el secreto profesional para efectos de elaborar su defensa.
- e) Cuando medie autorización previa y por escrito de la persona o entidad usuaria, en la que se especifiquen los motivos para autorizar el levantamiento del secreto profesional.
- f) Cuando exista norma de rango legal que lo autorice.
- g) Cuando la información sea necesaria ante una instancia judicial para evitar la eventual condena de una persona inocente.

En todos los casos, el o la profesional sólo podrá entregar la información a las personas e instancias estrictamente necesarias de las que deba valerse para cumplir con los objetivos; además, cuidará que la información se dirija, exclusivamente, a quien deba ejercer los resguardos necesarios para la prevención del peligro.

Artículo 34. Si se llama a la persona colegiada a declarar en sede administrativa o judicial, deberá concurrir y hacer valer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violación al secreto profesional; salvo que sea relevada de ese deber por la persona usuaria o por autoridad judicial competente, mediante notificación.

CAPÍTULO V: DE LA DOCENCIA

Artículo 35. Los principales deberes de la persona colegiada en el área de la docencia son los siguientes:

- a) Cumplir fielmente con los planteamientos éticos especificados en este Código y en la legislación nacional e internacional.
- b) Conservar altos niveles académicos, manteniéndose en permanente actualización respecto de la(s) materia(s) que imparte.
- c) Considerar que la finalidad de la educación es el pleno desarrollo de la persona y la sociedad en un contexto sano y sostenible.
- d) Estimular a la población estudiantil en su búsqueda del conocimiento, prestándole apoyo para la libre investigación dentro de los cánones del presente Código.
- e) Asegurar y promover el conocimiento y observancia de la ética profesional en el proceso educativo dentro de un marco de respeto al estudiantado y de fomento al cumplimiento de los derechos humanos.
- f) Fomentar y practicar el respeto por las ideas, teorías o metodologías de las diferentes escuelas de la psicología, cuya diversidad es una de las principales características de la disciplina; las críticas han de tener como base el debido análisis y dentro de la objetividad requerida para su desarrollo.

Artículo 36. Cada profesional deberá evitar toda actuación que promueva la obtención indebida de beneficios académicos para estudiantes o personas subalternas a su cargo, así como todo acto que tienda al facilismo.

CAPÍTULO VI: DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 37. La investigación deberá regirse por un alto nivel científico-ético en torno a quienes participan como sujetos de los procedimientos investigativos, de acuerdo con la legislación pertinente y las recomendaciones emanadas del Colegio. La participación de profesionales en psicología requiere contar con atestados y formación específica en el tema.

La independencia de criterio ético y técnico no debe ser afectada por quienes solicitan y financian la investigación.

Artículo 38. Cuando se realicen investigaciones se deberá solicitar por escrito, cuando sea factible y las condiciones lo permitan, un consentimiento informado a las personas o grupos participantes en el proceso. Este consentimiento deberá aclarar los fines, así como los riesgos y beneficios que las personas o grupos podrían tener.

El consentimiento informado también contemplará la autorización para divulgar y publicar imágenes, grabaciones u otros datos recabados. Se exceptúa del consentimiento en investigaciones cuya recolección de datos proceda de fuentes anónimas, tales como las observaciones, encuestas o entrevistas llevadas a cabo en situaciones analizadas bajo la perspectiva de la psicología social (estudios de interacciones en reuniones multitudinarias o transmisiones mediáticas, actividades sociales, accidentes u otros hechos públicos) en los cuales se aprovecha la oportunidad sin haber establecido un contacto previo con las y los participantes, a quienes se requiere de manera aleatoria.

La responsabilidad acerca de los aspectos ético-científicos de los procedimientos recae en la persona investigadora, aun cuando el sujeto de investigación haya dado su consentimiento.

Artículo 39. En las investigaciones siempre se deberá brindar la explicación pertinente a las personas o grupos participantes en el proceso; especialmente en el caso de que impliquen riesgos, estos deberán ser informados de manera comprobada. La confidencialidad y la protección de la imagen de quienes participan son aspectos obligatorios y formarán parte del secreto profesional de acuerdo con el Capítulo IV de este Código. Lo anterior solo podrá hacerse público en caso de haber sido aceptado previamente, por escrito, por la persona participante. También se dará la realimentación de los resultados cuando sea factible y de común acuerdo con las personas o entidades usuarias implicadas.

Cuando exista la posibilidad de producirse consecuencias mediatas o inmediatas que puedan afectar la salud mental y afectiva de quienes participan, el investigador o la investigadora tiene la responsabilidad de detectarlas, eliminarlas o corregirlas. La persona investigadora protegerá a los sujetos de toda incomodidad, daño o peligro físico y mental, y les informará verazmente en caso de

existir estos riesgos, con el fin de obtener su consentimiento.

Artículo 40. Cada profesional utilizará los principios de la ética y de la consideración a los seres vivos en el trato con animales; por lo tanto, no participarán en actos de maltrato y velarán, en todo momento, por su bienestar. Cuando se trate de tareas de investigación deberán observar las disposiciones nacionales e internacionales acerca del particular.

Artículo 41. A menos que exista una limitación legal, reglamentaria o contractual, la persona profesional podrá utilizar, para trabajos científicos, los datos que recabe o elabore dentro de la institución o empresa donde trabaje, resguardando la privacidad de la información y confidencialidad de las personas usuarias.

CAPÍTULO VII: DE LOS INFORMES, LAS PUBLICACIONES, LA PUBLICIDAD Y LAS OPINIONES

Artículo 42. La persona colegiada deberá firmar informes, diagnósticos, prácticas psicológicas y recomendaciones solo cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado personalmente.

Artículo 43. En caso de que la persona o entidad usuaria lo solicite, el o la profesional deberá hacer entrega de un informe escrito respecto de su intervención. Cuando se supervise el trabajo de estudiantes en práctica universitaria, los informes deberán ser avalados por la persona colegiada encargada de tal práctica.

Artículo 44. Las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido deberán incluir los nombres de todas las personas responsables de su autoría, previa autorización de las mismas. Es contrario a la ética incluir como investigadoras o autoras a personas que no realizaron un aporte sustancial a la planificación o ejecución de la investigación o la publicación correspondiente; o bien, excluirlas habiendo sido parte de las mismas.

Artículo 45. Es contrario a la ética plagiar datos o textos de otras personas como si fueran propios. Cada profesional debe respetar las normas académicas de citación y referencias, y las normas legales vinculantes, con el fin de dar crédito a las autorías.

Artículo 46. Las declaraciones u opiniones que la persona colegiada emita con fines de información al público siempre deberán plantearse con rigor técnico, científico, profesional y ético.

En consecuencia, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La persona colegiada que participe en medios de comunicación colectiva, incluidos los que aparecen a través de Internet, plataformas digitales y redes sociales, deberá poner especial atención para que sus opiniones sean respetuosas de los derechos humanos, cuidando que sus declaraciones públicas no reproduzcan creencias o estereotipos discriminatorios o lesivos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional e internacional y deberán ser acordes con lo establecido en el Capítulo II de este Código. Se considerará especialmente como falta ética las declaraciones públicas que difundan creencias y estereotipos discriminatorios.
- b) La persona colegiada podrá divulgar asuntos propios de su profesión en los medios de comunicación cuando se evidencie el propósito de informar y educar a la colectividad, guardando los preceptos de este Código.
- c) Si las personas colegiadas emiten declaraciones u opiniones sobre temas especializados, deberán poseer la formación requerida para el abordaje de los mismos.

Artículo 47. La persona colegiada evitará que su nombre o imagen profesional se vincule a la publicidad de productos o servicios comerciales que afecten la imagen y la credibilidad de la psicología.

Artículo 48. Cuando las personas colegiadas hagan y divulguen publicidad de sus servicios, la información que se indique deberá ser concreta y veraz. Toda estrategia de publicidad deberá respetar los principios y valores contenidos en este Código. La información acerca de sus servicios, cualquiera que sea el medio que utilicen: Internet, plataformas digitales y redes sociales, medios escritos, radio y televisión, deberá incluir el nombre, grado académico, código, tipo de servicio brindado y medios de localización. Las personas profesionales no podrán utilizar publicidad en la que se divulguen imágenes que pudieran fomentar formas de violencia, incluido el uso de armas de cualquier tipo.

Artículo 49. El o la profesional en ningún caso podrá utilizar los medios de comunicación masiva para atender consultas específicas que impliquen la formulación de diagnósticos o de tratamientos. Si se utilizan las modalidades “en línea” u otras a distancia, tanto para el ámbito clínico, como para las otras áreas del ejercicio profesional, la persona colegiada podrá utilizarlas cuando la naturaleza del caso particular lo permita y lo requiera, apegándose a las normas éticas contenidas en este Código y a la normativa correspondiente. Además, para ello deberá contar con la autorización de la persona o entidad usuaria.

CAPÍTULO VIII: DE LAS RELACIONES ENTRE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA

Artículo 50. Las relaciones entre profesionales deberán estar inspiradas por el respeto mutuo, la solidaridad profesional y la cooperación, todo dentro de los principios éticos y deontológicos.

Las personas colegiadas deben generar sinergia, de manera que se propicie el desarrollo de la psicología en el país y el acceso equitativo y sin discriminaciones de las personas o entidades usuarias a los servicios brindados.

Artículo 51. Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar a colegas por cualquier medio, así como discriminar por edad, género, origen étnico-cultural, condición socioeconómica, creencias religiosas, orientación sexual, identidad de género, grado académico u otras; lo anterior con base en lo establecido en el presente Código, y otras regulaciones aprobadas por la Asamblea, que representan los principios compartidos en el quehacer de la psicología.

Artículo 52. Es contrario a la ética todo comportamiento tendiente a sustraer el trabajo a otro u otra colega.

Artículo 53. Si una persona profesional le solicita a otro u otra colega información sobre un proceso de intervención realizado, en un marco de derivación, atención y seguimiento brindado a una misma persona o entidad usuaria, el o la colega que recibió la solicitud deberá brindar la información requerida, previa autorización expresa de manera escrita o verbal. Como excepción a lo anterior, acorde con el artículo 33, inciso a), se autoriza a la persona colegiada a brindar la información en caso de que pueda haber un riesgo o peligro.

CAPÍTULO IX: DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO

Artículo 54. Las relaciones de las personas incorporadas al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica deberán basarse en los principios de respeto, solidaridad y responsabilidad.

En todo caso, estas relaciones tendrán como propósito fundamental el bienestar, la salud mental y afectiva de la población agremiada.

Artículo 55. Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar al Colegio o al colectivo de personas profesionales; pero también es un deber de cada profesional denunciar toda irregularidad en el funcionamiento del Colegio.

Artículo 56. Es deber de todas las personas colegiadas denunciar ante la Fiscalía del Colegio los incumplimientos a las leyes, normas y reglamentos que impliquen una falta ética en el ejercicio profesional y que sean perjudiciales para las personas usuarias del servicio o para el o la colega.

También deberán denunciar cualquier comportamiento que riña con la normativa y los procedimientos en el ejercicio de funciones en órganos y comisiones del Colegio, que hayan sido delegadas por la Asamblea General o la Junta Directiva. De igual modo, la persona colegiada deberá denunciar ante las instancias correspondientes, en especial cuando así la legislación la obligue, situaciones de violación e irrespeto a los derechos humanos.

Artículo 57. La persona colegiada a la que se le solicite colaboración dentro de las investigaciones disciplinarias o administrativas que el Colegio realice, en las que no figure como denunciada, tiene la obligación de aportar toda la información solicitada. Además, deberá ser veraz en sus intervenciones.

Artículo 58. La Fiscalía del Colegio podrá solicitar los expedientes y materiales concernientes a las intervenciones hechas con las personas o entidades usuarias en caso de que se interponga una denuncia o se proceda de oficio contra la persona colegiada.

Toda la información obtenida quedará resguardada por el secreto profesional de la Fiscalía. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía en otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO X: DE LA RELACIÓN CON PROFESIONALES DE OTRAS DISCIPLINAS

Artículo 59. Las relaciones de la persona colegiada con profesionales de otras disciplinas y personal de apoyo deben basarse en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los derechos y deberes de cada disciplina o labor. En este sentido, se deben acatar las competencias y ámbitos establecidos buscando la colaboración interdisciplinaria, con la meta de promover la salud integral en pro del bienestar de las personas, las comunidades, otros seres sintientes y el ambiente.

CAPÍTULO XI: DEL COBRO DE HONORARIOS Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 60. La persona colegiada deberá cobrar honorarios por los servicios que presta conforme a las regulaciones del Colegio sobre tarifas mínimas. No obstante, en casos muy calificados y bajo el criterio profesional de excepción que se sustente en la conciencia social y la solidaridad humana, podrá cobrar tarifas inferiores o no cobrar del todo sus honorarios, sin que esto se convierta en una norma de la práctica profesional.

Luego de verificar la necesidad de diagnóstico, de intervención terapéutica o de otro tipo de servicio profesional a personas o grupos de escasos recursos económicos, la persona profesional deberá asesorar a quien consulte o a quienes consulten en cuanto a otras alternativas o, si así lo desea, adecuará el monto de los honorarios y este será parte del acuerdo por los servicios profesionales del caso. Los criterios para definir un monto inferior al señalado por el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica (CPPCR) –incluido el no cobrar honorarios– deberán basarse en la capacidad de pago de la persona o grupo consultante, a criterio del o de la profesional a cargo.

Cada profesional deberá informar con claridad y convenir previamente con la persona o entidad usuaria sus honorarios y el costo probable de los procedimientos propuestos, así como atender cualquier solicitud al respecto, con la excepción de emergencias imprevistas.

Se exceptúan de esta regulación las Evaluaciones Psicológicas de Idoneidad Mental para Portar y Poseer Armas de Fuego o Laborar en Seguridad Privada, cuyas tarifas mínimas se rigen por el reglamento correspondiente.

Artículo 61. La persona colegiada se abstendrá de aceptar condiciones de pago parcial o inferior a las tarifas mínimas por sus servicios como una estrategia de competencia desleal y que impliquen una desvalorización de la profesión. Al referir o aceptar personas referidas, la persona colegiada no debe percibir comisión u otras ventajas.

Artículo 62. La persona colegiada deberá cumplir con las obligaciones tributarias y hacendarias según los requerimientos legales vigentes en el país.

Artículo 63. En el ejercicio liberal, la persona colegiada deberá procurarse su población usuaria por medios lícitos, que no contravengan los principios éticos planteados en este Código, ni ninguna otra normativa atinente. No deberá recurrir a terceras personas, remuneradas o no, para obtener beneficios, tampoco procurarse trabajo profesional mediante descuentos u otras ventajas concedidas a la persona o entidad usuaria, o a terceras personas, ni incurrir en hechos que puedan considerarse

competencia desleal.

Artículo 64. La persona colegiada que preste servicios a una institución pública o privada no utilizará esta relación para obtener beneficios para sí o para terceras personas, al derivar población usuaria a sus servicios particulares, cualesquiera que estos sean.

CAPÍTULO XII: DE LA FISCALÍA, EL TRIBUNAL DE HONOR Y LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 65. Todas las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes aplicables al Colegio.

Artículo 66. El Tribunal de Honor será la instancia encargada de hacer cumplir los alcances de este Código, con fundamento en el Capítulo XI de la Ley n.º 6144 y el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio.

El Tribunal emitirá la resolución final y, si procede, impondrá la sanción respectiva, de conformidad con la prueba que conste en el expediente y considerando los aspectos subjetivos y objetivos de los hechos investigados, las consecuencias y posibles alcances de la actuación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, las demás condiciones de la persona o personas perjudicadas, cuando las hubiere, en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho y la conducta anterior y posterior al hecho.

Se considerará lesivo de las normas deontológicas las acciones o inacciones, directamente imputables a quienes integren el Tribunal de Honor, que deriven en la declaratoria de caducidad de un procedimiento administrativo disciplinario. Igualmente, se considerará falta ética el dictado de resoluciones contrarias a derecho.

Artículo 67. El Tribunal podrá imponer a las personas colegiadas, por violación a las normas del presente Código, de conformidad con la gravedad del caso y en supuesto de fallo condenatorio, una de las siguientes sanciones:

- a) Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran leves, la sanción que impondrá será desde una amonestación escrita hasta la suspensión temporal en el ejercicio profesional por el término máximo de tres (3) meses. Si la suspensión temporal excede los cinco (5) días hábiles deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.
- b) Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran graves, la sanción que impondrá será la suspensión temporal de tres (3) meses a tres (3) años en el ejercicio profesional, con la correspondiente publicación en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.
- c) Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran muy graves, la sanción que impondrá será la suspensión temporal de tres (3) años a cinco (5) años en el ejercicio profesional, con la correspondiente publicación en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.

- d) Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas, la sanción que deberá imponer será la suspensión de cinco (5) años a diez (10) años en el ejercicio profesional, con la correspondiente publicación en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio.

Artículo 68. La suspensión en el ejercicio profesional empezará a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Vencido el plazo de la sanción, la persona colegiada gozará de pleno derecho para reanudar su labor.

Artículo 69. Toda denuncia contra las personas colegiadas que implique violación a lo aquí señalado deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en este Código y en el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario.

Artículo 70. Además de los derechos que le otorguen las leyes de la República, el presente Código, el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario, así como el principio de respeto a los derechos humanos, la persona colegiada cuya conducta ética y deontológica sea objeto de investigación por parte del Tribunal de Honor, tiene derecho a:

- a) Que se presuma su buena conducta, su ética y su profesionalismo.
- b) Asesorarse jurídicamente.
- c) Que se le siga el debido proceso.
- d) Que no se le imponga ninguna sanción sino en virtud de la demostración de sus actos, según el procedimiento que señale la Ley Orgánica, el presente Código y el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario, así como otras leyes, reglamentos y normativas pertinentes.
- e) Solicitar revocatoria del fallo o sanción ante el Tribunal de Honor. Si este no acoge su solicitud, podrá apelar ante la Junta Directiva como máximo órgano administrativo del Colegio, según los plazos y condiciones establecidos en el artículo 44 de la Ley n.º 6144.

CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71. Serán consideradas como faltas leves los desacatos o incumplimientos, según corresponda la situación a los artículos 27, 35 y 53 de este Código.

Artículo 72. Serán consideradas como faltas graves los desacatos o incumplimientos, según corresponda la situación a los artículos 10, 11, 12, 14, incisos a) y j), 16, 17, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 41, 43, 44, 46, inciso c), 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 59, 60, 61, 62 y 66 de este Código.

Artículo 73. Serán consideradas como faltas muy graves los desacatos o incumplimientos, según corresponda la situación a los artículos 13, 14, incisos b), c), e), f), 18, 22, 26, 46, inciso b), 56, 57, 58 y 64 de este Código.

Artículo 74. Serán consideradas como faltas gravísimas los desacatos o incumplimientos, según corresponda la situación a los artículos: 7, 8, 14, incisos d), g), h), i), k), l), m), n), ñ), o), p), q), 15, 19, 20, 21, 25, 32, 34, 39, 40, 42, 45, 46, inciso a), 49 y 63 de este Código.

TRANSITORIO I.

Para los efectos del presente Código y al momento de su entrada en vigencia, todos los procesos pendientes en la Fiscalía o en el Tribunal de Honor se tramitarán de conformidad con la normativa aquí derogada, hasta su respectiva conclusión, excepto que la normativa aprobada sea más beneficiosa para la persona investigada, en cuyo caso se aplicará la norma más favorable.

TRANSITORIO II.

La aplicación de la psicoterapia “en línea” u otras modalidades de intervención a distancia, indicadas en el artículo 49, no podrán ser realizadas hasta que el Colegio emita la normativa correspondiente para su regulación, a más tardar doce meses después de publicada la actualización del Código de Ética y Deontológico.

Aprobado por la Asamblea General número 120, rige quince días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta, con la indicación de que todas las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes y aplicables al Colegio en materia disciplinaria, para lo cual en forma supletoria y para llenar los vacíos del presente Código se aplicará la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso vigentes.

Documento actualizado el 13 de junio de 2019